



DIRECCION  
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 021523(1217)/99  
K. 019324(1082)/99

ORD. Nº 0928 / 0081

**MAT.:** La Dirección del Trabajo se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento sobre una materia que ha sido sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

**ANT.:** 1) Ord. Nº 142, de 08.02.2000, de Inspección Comunal del Trabajo de Maipú.  
2) Ord. Nº 212, de 14.01.2000, de Departamento Jurídico.  
3) Presentación del Sr. Rodolfo Bock B., en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A.

**FUENTES:**

D.F.L. Nº 2, de 1967, artículo 5º letra b).

**CONCORDANCIAS:**

Ord. 5589/334, de 10.11.99.

SANTIAGO,

13 MAR 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO  
A : SR. RODOLFO BOCK B.  
HUERFANOS Nº 1160, OF. 315  
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente 3) se ha solicitado a esta Dirección se reconsidere el Ordinario Nº 1802, de 17.12.99, de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, que negó lugar a la impugnación de las instrucciones Nº 99-782, impartidas por el fiscalizador Sr. Raúl Díaz Sandoval, que ordenan a la A.F.P. Planvital S.A. a pagar comisión por el mes de octubre de 1999 a la ejecutiva de ventas de dicha empresa Sra. Berta González Neira.

Esta solicitud se fundamenta principalmente en que a juicio de la recurrente no correspondía pagar dicha remuneración, toda vez que en el contrato de trabajo se había convenido que no se devengarían comisiones por las órdenes de traspaso que no cumplieran con las formalidades que en el referido instrumento se individualizan, lo que precisamente sucedía con las del mes de octubre ya que no habrían sido extendidas personalmente por la trabajadora.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En primer término, cabe consignar que de los antecedentes que se han reunido en torno a este asunto, se ha podido determinar que la trabajadora de que se trata fue despedida por la empresa y que aquella interpuso una demanda en juicio laboral por tal motivo en contra de su ex empleador.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente que el Decreto con Fuerza de Ley nº 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5º letra b), prescribe:

*"Al Director le corresponderá especialmente:*

*"b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".*

De la norma legal transcrita se desprende claramente que la facultad conferida al Director del Trabajo de interpretar la legislación y reglamentación social se encuentra limitada cuando tenga conocimiento de que el respectivo asunto hubiere sido sometido a la resolución de los Tribunales de Justicia, caso en el cual debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

Cabe consignar a este respecto que mediante dictamen Nº 5362/165, de 05.08.91, sobre la base de los fundamentos que en el mismo se analizan, este Servicio ha sostenido que la Dirección del Trabajo puede fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, no obstante existir un caso sometido al pronunciamiento de los Tribunales de Justicia sobre la misma materia, cuando en dicha causa no sean partes las mismas que han solicitado la intervención de este Organismo Fiscalizador.

Ahora bien, de los mismos antecedentes aludidos en párrafos anteriores se ha podido determinar que ante el Cuarto Juzgado de Letras del Trabajo, la trabajadora Sra. Berta González Neira interpuso con fecha 28.12.99, una demanda por despido injustificado en contra de la empresa, rol 7945-99, en la que entre otras prestaciones está cobrando sus comisiones de trasposos efectuados a partir de abril de 1999. En dicho juicio, por lo tanto, se establecerá en definitiva si corresponde o no el pago de las comisiones ordenadas pagar por nuestro Servicio.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se sigue que la suscrita debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la materia consultada, toda vez que ésta se encuentra sometida al conocimiento del citado Juzgado, en una causa en que son partes tanto la empresa recurrente como la trabajadora respecto de la cual se cursaron las instrucciones, circunstancia que en conformidad a la doctrina reiterada de esta Dirección le impiden pronunciarse en este caso.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que la Constitución Política de la República en su artículo 73, inciso 1º, prescribe:

*"La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".*

Es necesario señalar, además, que la misma Constitución, en su artículo 7º sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

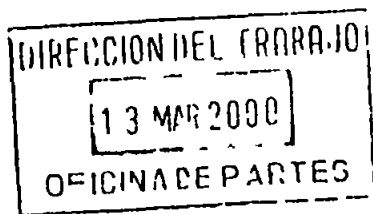
*"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.*

*"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*"Todo acto en contravención de este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".*

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales, constitucionales y jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que esta Dirección se encuentra legalmente impedida para pronunciarse respecto a la materia consultada.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Feres Nazarala*  
**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

*MAO*  
**MAO/sda**

**Distribución:**

- Jurídico, Partes, Control
- Boletín, Deptos. D.T., Subdirector
- U. Asistencia Técnica, XIII Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo
- Sr. Inspector Comunal del Trabajo Maipú